

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

CNJ-141  
CPS-4  
CPJ-142

PRIMERA SALA DE LO PENAL

109

audiencia  
oral, pública  
& contradictoria  
Pro. audiencia

**RECURSO CASACION**

FJ. 146  
CP. 4

D.V.R.

1111-2012

JUICIO No.: 874/2010 VS

RESOLUCIÓN No.:

PROCESADO: ALBERTO LUIS MACAS TORRES Y OTRO (Recurso) CT-  
Juan Jarquillo (Recurso) CT. 507 No apela 4489

AGRAVIADO: ESTADO ECUATORIANO

MOTIVO: TRANSPORTE ILEGAL DE DROGAS

FECHA INICIO: 15.04.2010

LUGAR ORIGEN: SALA PENAL CORTE PROVINCIAL DE LOJA

FECHA RECEPCIÓN: 09-11-2010 FECHA RESOLUCIÓN: 7 Agosto 2012  
11-11-2010.

FECHA DEVOLUCIÓN:



(12)  
Jefe

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL  
PROCESO 874-2010 V. R.  
RECURSO DE CASACIÓN**

**LA FISCALÍA CONTRA EL CIUDADANO ALBERTO LUIS MACAS  
TORRES**

JUEZ PONENTE: VICENTE TIBERIO ROBALINO VILLAFUERTE.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LO  
PENAL.-** Quito, 07 DE AGOSTO DE 2012.- Las 8h50.-

**VISTOS: 1.-** Las causales de la casación están determinadas en la ley y pueden resumirse en errores que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes, según el Código de procedimiento penal en lo aplicable a la casación es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente (Art. 349).

En su naturaleza jurídica se caracteriza por su tecnicismo. Su función principal es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes.

La doctrina enseña que "la casación contemporánea es un recurso extraordinario para la interdicción de la arbitrariedad tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como para la unificación de la

jurisprudencia” Andrea Martínez, citada por César San Martín en “Derecho Procesal Penal” (T. II)<sup>1</sup>.

2.- Atenta la razón actuarial que antecede, y al no haber concurrido el recurrente, ciudadano Alberto Luis Macas Torres, quien se encontraba debidamente notificado, en el día y hora señalados para la realización la audiencia oral pública y de contradictorio, que se fijó bajo prevenciones de ley, ha sido imposible dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, sustituido por el artículo 111 de la Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo del 2009.

3. El derecho a un recurso eficiente y expedito ha quedado a salvo, así como la tutela judicial.

4. Cabe anotar que ha sido el propio recurrente el que no ha ejercido su derecho a la defensa que consagra la Constitución de la República, así como ha impedido que ésta Sala pronuncie sentencia conforme lo prevé el Art. 358 ibidem.

5. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76.3 dispone que el juzgamiento se realizará con observancia del trámite propio

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto que la doctrina y la jurisprudencia de la casación presentan dos corrientes:

Una que circunscribe las actuaciones del tribunal a los aspectos de Derecho. Y otra “En una interpretación más amplia y circunscrita al recurso de casación en materia penal. Se ha entendido que en la casación no sólo pueden revisarse cuestiones de hechos, sino que se deben revisar éstos; no hacerlo implicaría la violación a la garantía de la doble instancia en el proceso penal, reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos (por ejemplo: Art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Para sostener esta posición se utiliza la teoría alemana de la Leistungsfähigkeit (o agotamiento de las capacidades de revisión, que sostiene que un tribunal de casación debe revisar todo lo que le sea posible, quedando solamente excluidas las cuestiones directamente relacionadas al principio de inmediación.” Sentencia 003- 09-SEP-CC, Caso 0064-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009.

(13)  
truce

de cada procedimiento, en la especie para que el recurso de casación planteado obtenga decisión judicial debió ser fundamentado en audiencia, lo cual no ha ocurrido.

**6.-** En aplicación del Principio de debida diligencia consagrado en el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, del artículo innumerado 326 del Código de Procedimiento Penal reformado que dispone “ **...Art....- Abandono del recurso.-** La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes.”

Por lo expuesto, con fundamento en las normas citadas este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad declara abandonado el recurso. Ejecutoriado este auto se devolverá el expediente a la autoridad de origen.- De acuerdo a la acción de personal No. 2609-DNP-MY, de 10 de julio del 2012, actúe la doctora Sara Jimenez Murillo, Secretaria Relatora de la Sala Penal Encargada

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Dr. Vicente Robalino Villafuerte  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**

  
Dra. Lucy Blacio Pereira  
**JUEZA NACIONAL**

  
Dr. Richard Villagómez Cabezas  
**CONJUEZ NACIONAL**

Certifico:

  
Dra. Sara Jiménez Murillo  
**SECRETARIA RELATORA (E)**

